

Recurso 587/2025
Resolución 661/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente) contra la resolución, de 7 de octubre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de asistencia técnica para la prestación de servicio de apoyo en materia de comunicación, publicidad y atención a la ciudadanía relativas a las obras de la línea 3 de metro de Sevilla», expediente número CONTR 2024 0000544938, convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 2.259.135,35 euros. Posteriormente, al día siguiente se publicó rectificación del citado anuncio de licitación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 7 de octubre de 2025 el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad [REDACTED] (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 17 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la citada resolución de 7 de octubre de 2025 de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo 17 de octubre de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 21 de octubre de 2025.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal dicho día 21 de junio 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras que habían presentado oferta, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas al recurso interpuesto, habiéndose recibido en el plazo establecido las aportadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar y de estimarse sus pretensiones se situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional), con una tasa de cofinanciación del 85 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresando este último que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el de 7 de octubre de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 17 de octubre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal de diez días naturales establecido en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 7 de octubre de 2025 del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que, con estimación del mismo, acuerde «Anular la Resolución de 7 de octubre de 2025 del Viceconsejero de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (por delegación de la Consejera), que acuerda la adjudicación del contrato a (...) [la entidad adjudicataria]. - Retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, de modo que, previa revisión de la valoración, atribuya mayor puntuación a la memoria de FAMILY en lo relativo a los subcriterios de “Soluciones propuestas para cubrir los servicios requeridos” (criterio 1 de los criterios sujetos a juicio de valor) y de “Organización del equipo de trabajo” (criterio 2 de los criterios sujetos a juicio de valor) y, consecuentemente, proponga la adjudicación del contrato a favor de (...) [la entidad recurrente] por ser el licitador que ha presentado la mejor oferta.».

Aun cuando formalmente la recurrente interpone el recurso contra la adjudicación del contrato, sustantivamente denuncia, en esencia, la arbitrariedad en la valoración de las ofertas en los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, lo que enerva la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y determina la anulación de la adjudicación. Cuestiona en su recurso los siguientes criterios de adjudicación: i) la planificación y estrategia comunicativa; ii) la creatividad y diseño; y iii) la disponibilidad del equipo de trabajo.

Los criterios adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor se contienen en el apartado 8.A del anexo I -características del contrato- del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), con una ponderación de cero a cuarenta y cinco puntos y divididos en tres criterios: el primer denominado soluciones propuestas para cubrir los servicios requeridos (de 0 a 20 puntos), el segundo organización del equipo de trabajo (de 0 a 15 puntos) y el tercero programa de los trabajos (de 0 a 10 puntos). Su tenor en lo que aquí interesa y es denunciado por la recurrente es el siguiente:

«8.A. Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: (DE 0,00 A 45,00 PUNTOS)

CVJ-1 SOLUCIONES PROPUESTAS PARA CUBRIR LOS SERVICIOS REQUERIDOS (DE 0,00 A 20,00 PUNTOS)

• CVJ-1-1. Planificación y estrategia comunicativa (De 0,00 a 7,00 puntos)

En este subcriterio CVJ-1-1 los dos aspectos a valorar son los siguientes:

- Propuesta de estructura y contenidos de una Estrategia institucional de comunicación, elementos y fases para la implementación del Plan de Comunicación (De 0,00 a 4,00 puntos)



- *Propuesta de dinámicas y herramientas para el desarrollo y despliegue de una estrategia comunicativa en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla (De 0,00 a 3,00 puntos)*

• *CVJ-1-2. Creatividad y Diseño (De 0,00 a 6,00 puntos)*

En este subcriterio CVJ-1-2 los dos aspectos a valorar son los siguientes:

- *Propuesta de campaña anual en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla: Líneas estratégicas y propuesta de acciones anuales (De 0,00 a 3,50 puntos)*

- *Propuesta de campaña anual en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla: Claim, propuesta gráfica y adaptaciones para canales sociales (De 0,00 a 2,50 puntos)*

(...)

CVJ-2 ORGANIZACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO (DE 0,00 A 15,00 PUNTOS)

(...)

• *CVJ-2-2. Disponibilidad del equipo de trabajo (De 0,00 a 5,00 puntos)*

En este subcriterio CVJ-2-2 los dos aspectos a valorar son los siguientes:

- *Propuesta de disponibilidad del equipo de trabajo, particularizando este aspecto tanto en el caso de la Oficina de Comunicación como en el de la Oficina de Atención e Información a la Ciudadanía (De 0,00 a 3,00 puntos)*

- *Mecanismos a adoptar para atender incidencias y urgencias fuera del horario de trabajo habitual, particularizando este aspecto tanto en el caso de la Oficina de Comunicación como en el de la Oficina de Atención e Información a la Ciudadanía (De 0,00 a 2,00 puntos)*

(...)

CVJ-3 PROGRAMA DE LOS TRABAJOS (DE 0,00 A 10,00 PUNTOS)

(...)».

Asimismo, dentro de dicho apartado 8.A del anexo I del PCAP, en el punto de documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor (sobre electrónico nº 2), en lo que aquí concierne se indica lo siguiente:

«Las ofertas tendrán que seguir el siguiente Índice:

1. *Resumen Ejecutivo*

2. *Soluciones propuestas para cubrir los servicios requeridos*

2.1. *Planificación y estrategia comunicativa*

2.2. *Creatividad y Diseño*

2.3. *Gestión de redes sociales y canales de difusión digitales*

2.4. *Uso de herramientas avanzadas*

3. *Organización del equipo de trabajo*

3.1. *Organigrama*

3.2. *Disponibilidad equipo de trabajo*

3.3. *Acciones de control, dirección u organización*



4. Programa de los trabajos

En todo caso, se valorará positivamente la claridad expositiva, la coherencia y la concreción de la documentación presentada».

1.1. Sobre el criterio de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor relativo a la planificación y estrategia comunicativa.

Respecto al primero de los aspectos a valorar, afirma la recurrente que los reparos en la valoración de su oferta suponen una evidente contradicción con la conclusión alcanzada en la misma, la cual es positiva y no deja entrever ningún aspecto negativo o mejorable. A su entender, la arbitrariedad del informe de 31 de julio de 2025 de valoración de las ofertas conforme a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor (en adelante informe de valoración), respecto a la puntuación otorgada a su empresa es clara, toda vez que su propuesta es calificada como *“adecuada y bien estructurada (...), con suficiente nivel de detalle y coherencia”* y, sin embargo, es puntuada con tres puntos de un máximo de cuatro; mientras que la formulada por la adjudicataria es calificada en términos similares, señalando que es *“completa, detallada y bien fundamentada”* y se le otorga la máxima puntuación posible, esto es cuatro puntos. Sobre ello, señala que si su proposición es valorada en términos similares a la de la adjudicataria, debería haber obtenido la misma puntuación o, en su defecto, una puntuación mayor a la asignada.

Por otra parte, señala la recurrente que los reparos formulados respecto a su oferta se centran en dos aspectos: en primer lugar, se indica en el informe de valoración que su propuesta de [REDACTED] *“resulta algo menos detallada en la definición operativa de cada fase, particularmente en lo relativo al seguimiento”*, lo cual ha de ser interpretado como una comparación directa con la oferta de la adjudicataria, por haber obtenido ésta la máxima puntuación posible; y, en segundo lugar, reseña que *“algunos componentes reproducen en parte lo recogido en el pliego, sin desarrollar herramientas específicas o metodologías propias”*.

Al respecto, manifiesta que si bien el primer reparo podría justificar que la adjudicataria haya obtenido una mayor puntuación por ser su propuesta más detallada en la definición de cada fase de la propuesta -lo cual, en todo caso, no justificaría la diferencia desproporcionada de un punto entre ambas puntuaciones-, el segundo de ellos no puede ser aceptado por su empresa, pues el pliego no exige que la estrategia institucional de las entidades licitadoras desarrolle herramientas específicas o metodologías propias, ni tampoco indica que el desarrollo de éstas podría ser valorado positivamente.

En este sentido, entiende que el PCAP únicamente expresa, respecto a este aspecto, que se valorará la *“Propuesta de estructura y contenidos de una Estrategia institucional de comunicación, elementos y fases para la implementación del Plan de Comunicación”*, pudiendo otorgarse a la misma una puntuación mínima de cero puntos, y una máxima de cuatro puntos, sin que se especifique ningún requisito mínimo que dicha propuesta deba respetar, ni ningún criterio de valoración que permita sostener que la falta de desarrollo en la memoria de las herramientas específicas o metodologías propias pueda ser susceptible de disminución de la puntuación.

En cuanto al segundo de los aspectos a evaluar, vuelve a afirmar que la conclusión entraña una valoración claramente positiva de su oferta que no se corresponde con los reparos formulados por el informe de valoración, que considera que su oferta cuenta *“con menor grado de innovación tecnológica y sin una exposición detallada del uso integrado y secuencial de las herramientas en relación con las fases del proyecto”*, a lo que añade que *“tampoco se profundiza en cómo se articulará el trabajo entre la Oficina de Comunicación y la de Atención, más allá de una mención genérica”*, debiendo entenderse asimismo que el informe de valoración compara su oferta con la de la adjudicataria que ha obtenido la mayor puntuación, pues señala que la propuesta de su empresa presenta



un “*menor grado de innovación tecnológica*”; sin embargo, en esta ocasión tal comparación no puede ser aceptada, pues se está penalizando la puntuación de su oferta en base a que contaría con un menor grado de innovación tecnológica que la de la adjudicataria, cuando el pliego no hace referencia alguna a aspectos tecnológicos respecto a la propuesta, ni mucho menos indica que la innovación tecnológica será valorada positivamente.

Sobre el resto de las observaciones del informe de valoración sobre su oferta, que vuelve a reproducir, indica nuevamente que el pliego no exige que las propuestas de las licitadoras tengan que referirse a estos extremos, ni tampoco aporta criterios orientativos que permitan a éstas conocer el grado de detalle que deberán tener sus proposiciones.

En definitiva, señala la recurrente que también respecto a este segundo aspecto, el informe de valoración ha incurrido en arbitrariedad, pues ha valorado su propuesta de forma positiva, tal y como se desprende de la conclusión alcanzada en el citado informe, disminuyendo su puntuación por no contar su propuesta con extremos no previstos, ni exigidos por los pliegos, de modo que no pueden ser objeto de valoración.

En consecuencia, ha de otorgarse a su oferta la máxima puntuación respecto a este extremo o, en su defecto, una puntuación mayor a la otorgada.

1.2. Sobre el criterio de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor sobre la creatividad y al diseño.

La recurrente solo denuncia el primero de los aspectos a valorar en cuanto a la creatividad y el diseño, esto es la “Propuesta de campaña anual en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla: Líneas estratégicas y propuesta de acciones anuales (De 0,00 a 3,50 puntos)”. En este sentido, señala que el informe de valoración reconoce que su propuesta “*está bien estructurada y orientada a los distintos públicos, con una división lógica en bloques temáticos según el momento del proyecto*”, a lo que añade que “*las líneas estratégicas están correctamente definidas y se vinculan con el relato institucional*”, si bien matiza que “*algunas acciones comunicativas no se desarrollan con elevado nivel de concreción o justificación*”, así como que “*se echan en falta mayor desarrollo de métricas de impacto, planificación temporal más detallada o elementos diferenciales que puedan añadir innovación o valor singular a la campaña*”; y, no obstante, es puntuada con dos con sesenta y tres puntos de un máximo de tres con cincuenta; contradiciéndose de nuevo la conclusión del informe de valoración con sus propios reparos, pues señala que “*la propuesta de campaña anual de comunicación es coherente y está bien estructurada, con líneas estratégicas claras y acciones de comunicación anuales que permiten un desarrollo adecuado de la campaña en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla*”.

Ello a su entender, evidencia la arbitrariedad del informe de valoración, que califica su propuesta como “*coherente*” y “*bien estructurada*” y, sin embargo, la puntuó con tan sólo dos con sesenta y tres puntos, mientras que califica la de la adjudicataria como “*completa y bien fundamentada*” y la califica con la máxima puntuación posible, esto es, tres con cincuenta puntos.

Asimismo, indica el recurso que de forma errónea y arbitraria, el informe de valoración penaliza su propuesta por dos motivos: en primer lugar, porque algunas acciones comunicativas no se desarrollan con elevado nivel de concreción o justificación y, en segundo lugar, porque se “*echan en falta*” elementos diferenciales que puedan añadir “*innovación o valor singular a la campaña*”.

Sobre ello, afirma que los pliegos no especifican ninguna circunstancia o aspecto técnico específico que deba ser tenido en cuenta a la hora de valorar este aspecto y, en consecuencia, no puede el informe de valoración reducir



la puntuación otorgada porque su propuesta no incluye *“elementos diferenciales que puedan añadir innovación o valor singular a la campaña”*, toda vez que el PCAP no exige innovación alguna ni indica que, en caso de incluir elementos innovadores, se obtendrá una puntuación más alta, ni tampoco por qué no cuenta con un *“elevado nivel de concreción o justificación”* respecto a algunas acciones comunicativas, pues los pliegos no especifican el nivel de concreción que deberán presentar las propuestas de las licitadoras y, si el informe de valoración considera que su oferta es *“completa y bien fundamentada”* es porque cuenta con un nivel de concreción más que suficiente.

Por consiguiente, manifiesta el recurso que al no exigir, ni especificar el pliego requisitos específicos respecto a los reparos reseñados por el informe de valoración, el reconocimiento por el mismo de que su propuesta es *“coherente y está bien estructurada”*, así como que *“permiten un desarrollo adecuado de la campaña en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla”*, conduce inexorablemente a otorgar una puntuación de tres con cincuenta puntos y, en todo caso, superior a la asignada de dos con sesenta y tres puntos; a más, teniendo en cuenta que la memoria de la adjudicataria, calificada como *“completa y bien fundamentada”* recibe la máxima puntuación de 3,50 puntos.

1.3. Sobre el criterio de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor en el que se evalúa la disponibilidad del equipo de trabajo.

De forma similar al anterior criterio de adjudicación cuestionado, la recurrente solo denuncia el segundo de los aspectos a valorar en cuanto a la disponibilidad del equipo de trabajo, esto es los *“Mecanismos a adoptar para atender incidencias y urgencias fuera del horario de trabajo habitual, particularizando este aspecto tanto en el caso de la Oficina de Comunicación como en el de la Oficina de Atención e Información a la Ciudadanía (De 0,00 a 2,00 puntos)”*. Al respecto, señala que resulta llamativo que, pese a no existir en la valoración ningún reparo u observación negativa, ni mencionar ningún aspecto de su propuesta susceptible de mejora, el informe de valoración le asigna uno con cinco puntos de un máximo de dos, recibiendo la oferta de la adjudicataria la máxima puntuación de dos puntos, expresando dicho informe en su conclusión que *“se presenta un sistema completo, operativo 24/7 o con disponibilidad amplia y bien estructurada, con protocolos específicos, medios tecnológicos y humanos claramente definidos y diferenciados para cada oficina”*.

En este sentido, afirma la recurrente que no deja de sorprender que, contando ambas propuestas con valoraciones positivas, la de la adjudicataria reciba la máxima puntuación y la suya una menor, lo que evidencia la arbitrariedad en esta valoración; sin que del mencionado informe de valoración se desprenda ninguna afirmación o comentario que permita comprender el motivo o argumento que justificaría la diferencia de puntuación; es más, en cuanto a su oferta el citado informe llega a reseñar que *“evidencia una estructura clara”* que *“aporta fiabilidad ante situaciones imprevistas”*.

Concluye la recurrente afirmando que la evaluación de su oferta que realiza el informe de valoración, respecto a este extremo, adolece de arbitrariedades evidentes que han supuesto un claro perjuicio para su empresa, que se acentúa si se tiene en cuenta que la diferencia en la puntuación global de ambas ofertas es de 0,32 puntos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, con carácter general, hace referencia a la doctrina de la discrecionalidad técnica y señala que la oferta de la recurrente fue la mejor valorada técnicamente, al obtener la puntuación más alta en el conjunto de los criterios de juicio de valor (37,63 puntos), superando a la entidad adjudicataria (36,83 puntos). Asimismo, indica que en conjunto la comisión técnica asesora ha realizado un estudio profundo, proporcionado y suficientemente motivado de las diferentes ofertas, en este caso en concreto



de las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, destacando en ambas proposiciones diversos aspectos tanto positivos y negativos que se traducen en diferente puntuación, como no puede ser de otra forma en ofertas técnicas distintas.

Igualmente, y con carácter general, el informe al recurso señala que respecto al nivel de determinación de los criterios del pliego, se ha de recordar, como cita la Resolución 319/2023 de 13 de junio, de ese Tribunal, que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables, pues la esencia de esta tipología de criterios de adjudicación estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. De ahí que el pretender una exhaustividad máxima en la descripción del criterio puede chocar con la propia naturaleza del criterio de adjudicación y en este sentido puede citarse la Resolución 139/2014 de 23 de junio, del mismo Tribunal que manifiesta «(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada»; y en igual sentido, la Resolución 42/2017 de 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, a propósito de la impugnación de un pliego por falta de precisión en los criterios sujetos a juicio de valor, señala que: «Exigir una valoración más detallada supondría cambiar la naturaleza del criterio conduciendo a la negación de los criterios cuya estimación se funda en juicio de valor y convirtiéndolos prácticamente en criterios de valoración automática».

Por último, y asimismo con respecto a todos los criterios denunciados por la recurrente, a su juicio debe advertirse que el PCAP no ha sido objeto de impugnación por lo que no puede ser alegada la inconcreción de sus criterios de adjudicación cuando éstos pudieron ser recurridos en tiempo y forma; asimismo, entiende el informe al recurso necesario reseñar que, la falta de concreción se predica, nuevamente, solo de los criterios y subcriterios en los que la empresa recurrente ha obtenido menor puntuación que la empresa adjudicataria.

En cuanto al primero de los criterios de adjudicación que se examinan, esto es el relativo a la planificación y estrategia comunicativa, el informe al recurso tras reproducir el contenido del informe de valoración en los dos aspectos que se evalúan afirma que: «La Comisión Técnica Asesora, señala que la propuesta de [REDACTED] es menos detallada que la de [REDACTED] y aunque cumple con los requisitos mínimos y es adecuada no aporta valor diferencial significativo. Evaluar el nivel de concreción y el desarrollo de metodologías propias para garantizar la rigurosidad de los entregables es un elemento de juicio amparado en la discrecionalidad técnica y no constituye, en modo alguno, un criterio no previsto en el pliego.».

Sobre el segundo de los criterios de adjudicación denunciados, esto es el relativo a la creatividad y al diseño, al igual que en el criterio anterior, el informe al recurso reproduce el contenido del informe de valoración en el aspecto que se cuestiona en el recurso, tras lo cual indica que «La recurrente critica la penalización basada en un “menor grado de innovación tecnológica” y la falta de “mayor desarrollo de métricas de impacto”, así como que la innovación no fue exigida expresamente. La Comisión Técnica Asesora, en su informe, justificó la penalización en la puntuación indicando que echaba en falta “mayor desarrollo de técnicas de impacto, planificación temporal más detallada o elementos diferenciales que puedan añadir valor singular. Por otro lado, la innovación tecnológica es algo inherente a la propia definición del subcriterio, que destaca la creatividad del diseño de la campaña anual de comunicación.».

Por último, respecto al tercero de los criterios de adjudicación que se analizan, esto es el relativo a la disponibilidad del equipo de trabajo, el informe al recurso tras reproducir el contenido del informe de valoración en el aspecto que se denuncia por la recurrente afirma que: «La recurrente sostiene que su propuesta era “clara” y



“aporta fiabilidad ante situaciones imprevistas”, impugnando la penalización de 0,5 puntos. La Comisión señala que la recurrente planteó un “sistema básico de atención fuera del horario habitual” que fue objetivamente superado por otras propuestas que detallaban protocolos y recursos 24/7 que aseguraban una plena operatividad superior. La diferencia de 0,5 puntos se basa en un juicio técnico comparativo objetivo sobre la gestión del riesgo y la capacidad de respuesta inmediata.».

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en las siguientes afirmaciones: i) manifiesta la existencia de consenso de los cuatro miembros con conocimientos técnicos de la comisión técnica; ii) alega la aplicación del principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de las ofertas cuya cuantificación dependa de un juicio de valor; iii) afirma que el informe valoración suscrito por la comisión técnica se ajusta a los criterios y normas de valoración establecidas en los pliegos, habiéndose motivado más que suficientemente las valoraciones otorgadas dentro del margen de discrecionalidad; y iv) la recurrente ha incurrido en temeridad a la hora de presentar el recurso.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo de la controversia.

Como se ha expuesto, la recurrente denuncia arbitrariedad en la valoración de su oferta con respecto a la de la entidad adjudicataria, en algunos de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor; en concreto los relacionados con la planificación y estrategia comunicativa, la creatividad y el diseño y la disponibilidad del equipo de trabajo.

En esencia, en los tres criterios que impugna denuncia que los reparos que se señalan en su oferta en el informe de valoración se contradicen con las conclusiones alcanzadas en el mismo, las cuales son positivas y no dejan entrever ningún aspecto negativo o mejorable, incluso en el tercero de los criterios cuestionados indica que a pesar de no existir en la valoración ningún reparo u observación negativa, ni mencionar ningún aspecto de su propuesta susceptible de mejora, el informe de valoración le asigna uno con cinco puntos de un máximo de dos. Asimismo, afirma que por el contrario la oferta de la adjudicataria a pesar de ser similar a la suya ha obtenido mayor puntuación. Igualmente, en los dos primeros criterios denuncia la recurrente que los reparos que el informe de valoración hace de su oferta se basan en general en apreciaciones no previstas en los pliegos. En concreto, en el tercero de los criterios cuestionados vuelve a incidir la recurrente en que contando ambas ofertas con valoraciones positivas, la de la adjudicataria obtiene mayor puntuación que la suya.

Pues bien, tanto este Tribunal como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual tienen una consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, la cual ya ha sido expuesta en profundidad en numerosas resoluciones de este Órgano, entre otras muchas, en las Resoluciones 105/2020 de 1 de junio, 250/2021 de 24 de junio, 488/2021 de 25 de noviembre, 275/2022 de 20 de mayo, 422/2022 de 11 de agosto, 529/2023 de 20 de octubre, 543/2023 de 17 de noviembre, 631/2024 de 10 de diciembre y 488/2025 de 8 de agosto, según las cuales los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.



En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Partiendo de esta premisa, y teniendo en cuenta que en la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor rige la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación a este Tribunal.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con los aquí analizados, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. En este sentido, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento de adjudicación seguido para la valoración de las ofertas, ni que en el informe de valoración se haya cometido desviación de poder, ni que se funde en un patente error, ni que el mismo adolezca de falta de motivación, lo que plantea es que dicho informe revela arbitrariedades en la valoración de las ofertas, en concreto respecto a la de la entidad ahora recurrente.

Sobre la arbitrariedad en la actuación de la Administración este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse varias veces. En este sentido, para que no se produzca arbitrariedad en la valoración de las ofertas es necesario que la motivación en la asignación de las puntuaciones sea suficiente, permitiendo el que pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las proposiciones.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna, en el caso de la valoración de las ofertas. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que *«(...) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro razione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación»*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994 de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de*



experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad».

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal. Así, en su Resolución 418/2015 de 17 de diciembre, se señalaba que *«(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»*

Y en nuestra Resolución 300/2016 de 18 de noviembre, se señalaba que *«(...) la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas. En el supuesto analizado, tal proceso lógico no se ha expresado por escrito, ni se ha exteriorizado por lo que no es conocido más que por sus autores, sin que pueda ahora subsanarse esa ausencia total de motivación puesto que ello supondría construir ex novo un juicio o razonamiento técnico partiendo de unas puntuaciones ya existentes, cuando debe ser justo lo contrario, es decir, la puntuación de una oferta debe ser siempre el resultado de su previa valoración con arreglo a los criterios de adjudicación»*.

En sentido similar se ha pronunciado asimismo este Tribunal posteriormente, entre otras, en sus Resoluciones 175/2017 de 15 de septiembre, 220/2021 de 2 de junio, 175/2022 de 11 de marzo, 306/2023 de 2 de junio, 543/2023 de 17 de noviembre y 599/2024 de 29 de noviembre.

Al respecto, como se ha señalado anteriormente, los criterios adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, objeto de denuncia, son los relacionados con la planificación y estrategia comunicativa, la creatividad y el diseño y la disponibilidad del equipo de trabajo, recogidos en el apartado 8.A del anexo I - características del contrato- del PCAP, con una ponderación de cero a cuarenta y cinco puntos y divididos en tres criterios: el primero denominado soluciones propuestas para cubrir los servicios requeridos (de 0 a 20 puntos), el segundo organización del equipo de trabajo (de 0 a 15 puntos) y el tercero programa de los trabajos (de 0 a 10 puntos). Su tenor en lo que aquí interesa se ha indicado en el apartado primero del fundamento de derecho sexto de la presente resolución, al que nos remitimos y damos aquí por reproducido.

Sobre la evaluación de las ofertas contenida en el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, en cuanto al criterio de la planificación y estrategia comunicativa cuestionado por la recurrente, en él se valoran dos aspectos los cuales son los denunciados por la recurrente.

En el primero de los aspectos a valorar, esto es *“Propuesta de estructura y contenidos de una Estrategia institucional de comunicación, elementos y fases para la implementación del Plan de Comunicación (De 0,00 a 4,00 puntos)”*, el informe de valoración indica para la entidad recurrente lo siguiente:

«La propuesta presenta una estructura bien organizada y coherente, que articula los contenidos de la Estrategia institucional de comunicación en torno a los hitos del proyecto y los perfiles ciudadanos. Se identifican los objetivos estratégicos, principios comunicativos y ejes temáticos que deben guiar la relación con la ciudadanía. Se aprecia un enfoque narrativo que busca humanizar la obra y acercarla al entorno social. La integración entre la Oficina de Comunicación y la Oficina de Atención está correctamente planteada. No obstante, la propuesta resulta algo menos detallada en la definición operativa de cada fase, particularmente en lo relativo al seguimiento, la asignación de recursos y el control de resultados. Asimismo, algunos componentes reproducen en parte lo recogido en el pliego, sin desarrollar herramientas específicas o metodologías propias.



Conclusión: La propuesta de estructura y contenidos de una Estrategia institucional de comunicación es adecuada y bien estructurada, incluyendo los elementos y fases necesarios para la implementación del Plan de Comunicación, con suficiente nivel de detalle y coherencia.».

Por su parte, respecto de la oferta de la entidad adjudicataria el mencionado informe de valoración señala lo siguiente:

«La propuesta presentada ofrece una estructura sólida, completa y bien argumentada de la Estrategia institucional de comunicación. Se articula a través de fases claramente delimitadas —diagnóstico, planificación, implementación, seguimiento y evaluación—, con definición de objetivos específicos por etapa y responsables asignados. Integra una narrativa segmentada por públicos objetivos (vecindario, usuarios, agentes públicos, medios), lo que permite una comunicación adaptada a las necesidades y sensibilidades de cada colectivo. Se detallan elementos de planificación avanzados, como protocolos de comunicación de crisis, flujos de trabajo entre oficinas, indicadores de desempeño y mecanismos de trazabilidad. Además, la estrategia está perfectamente alineada con el cronograma general del proyecto, facilitando el seguimiento y ajuste continuo del plan. Su desarrollo metodológico y operativo supera los requisitos del pliego y añade un importante valor estratégico y de ejecución.

Conclusión: La propuesta de estructura y contenidos de una Estrategia institucional de comunicación es completa, detallada y bien fundamentada, abarcando todos los elementos y fases necesarios para una implementación efectiva del Plan de Comunicación, facilitando su desarrollo y seguimiento.».

En el segundo de los aspectos a valorar, dentro del criterio de la planificación y estrategia comunicativa, esto es “Propuesta de dinámicas y herramientas para el desarrollo y despliegue de una estrategia comunicativa en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla (De 0,00 a 3,00 puntos)”, el informe de valoración indica para la entidad recurrente lo siguiente:

«La propuesta presenta una variedad de dinámicas operativas bien contextualizadas, orientadas a la ciudadanía y ajustadas a los momentos clave del proyecto. Se mencionan canales de atención multicanal, iniciativas participativas, diseño de contenidos con enfoque experiencial, y un enfoque de comunicación de proximidad. A nivel de herramientas, se plantean recursos conocidos como Mailchimp, Canva, plataformas de gestión de redes y aplicaciones para seguimiento de incidencias. La propuesta transmite un enfoque cercano, ágil y participativo, aunque con menor grado de innovación tecnológica y sin una exposición detallada del uso integrado y secuencial de las herramientas en relación con las fases del proyecto. Tampoco se profundiza en cómo se articulará el trabajo entre la Oficina de Comunicación y la de Atención, más allá de una mención genérica.

Conclusión: La propuesta incluye varias dinámicas y herramientas adecuadas, con un enfoque coherente para el desarrollo y despliegue de la estrategia comunicativa en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla.».

Por otra parte, respecto de la oferta de la entidad adjudicataria el citado informe de valoración señala lo siguiente:

«Presenta una propuesta destacada por su amplitud, profundidad técnica e innovación. Integra un conjunto de dinámicas proactivas (como escucha activa, activaciones en calle, gestión emocional de la ciudadanía, y microsegmentación por públicos) que demuestran una comprensión operativa del contexto urbano y social de la obra. Aporta herramientas tecnológicas como CRM para atención al ciudadano, plataformas de gestión de contenidos digitales, dashboards de seguimiento y protocolos para activación rápida en redes ante eventos o incidencias. La propuesta contempla además mecanismos de retroalimentación continua, con control de calidad de



los mensajes, flujos de trabajo colaborativos entre oficinas y simulaciones de escenarios de crisis. Todo ello está alineado con las fases del proyecto y permite un despliegue eficaz, medible y flexible.

Conclusión: La propuesta de dinámicas y herramientas para el desarrollo y despliegue de una estrategia comunicativa es completa, innovadora y bien fundamentada, incluyendo diversas dinámicas y herramientas específicas y adaptadas para el desarrollo y despliegue efectivo de la estrategia comunicativa en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla.».

En cuanto al criterio de creatividad y diseño cuestionado por la recurrente, en él se valoran dos aspectos de los cuales el primero de ellos es el cuestionado por la recurrente, esto es “Propuesta de campaña anual en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla: Líneas estratégicas y propuesta de acciones anuales (De 0,00 a 3,50 puntos)”, el informe de valoración indica para la entidad recurrente lo siguiente:

«La propuesta está bien estructurada y orientada a los distintos públicos, con una división lógica en bloques temáticos según el momento del proyecto: “informar”, “convivir”, “construir confianza” y “valorar el resultado”. Las líneas estratégicas están correctamente definidas y se vinculan con el relato institucional, aunque algunas acciones comunicativas no se desarrollan con elevado nivel de concreción o justificación. Se incluyen propuestas participativas y adaptaciones por canal, pero se echa en falta mayor desarrollo de métricas de impacto, planificación temporal más detallada o elementos diferenciales que puedan añadir innovación o valor singular a la campaña.».

Conclusión: La propuesta de campaña anual de comunicación es coherente y está bien estructurada, con líneas estratégicas claras y acciones de comunicación anuales que permiten un desarrollo adecuado de la campaña en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla.».

Por su parte, respecto de la oferta de la entidad adjudicataria el citado informe de valoración señala lo siguiente:

«La propuesta destaca por su estructura sólida, enfoque estratégico claro y desarrollo detallado de acciones concretas. Se identifican líneas estratégicas bien definidas como transparencia informativa, participación ciudadana, pedagogía social y normalización del impacto urbano, todas ellas vinculadas de manera operativa a las fases del proyecto constructivo. Las acciones de comunicación están organizadas de forma cronológica y por canales, incluyendo campañas presenciales, digitales, escolares, y de atención personalizada, con una justificación clara de su propósito y público objetivo. Se plantean indicadores de impacto y criterios de evaluación, así como una estrategia de escalado progresivo. Además, incorpora un enfoque emocional y social que conecta con las preocupaciones del entorno urbano afectado por la obra.».

Conclusión: La propuesta de campaña anual es completa y bien fundamentada, con líneas estratégicas definidas y un conjunto de acciones de comunicación anuales específicas, coordinadas y orientadas a maximizar el impacto y el conocimiento sobre las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla.».

Por último, con respecto al criterio de disponibilidad del equipo de trabajo denunciado en el recurso, en él se valoran dos aspectos de los cuales el segundo de ellos es el cuestionado por la recurrente, esto es “Mecanismos adoptar para atender incidencias y urgencias fuera del horario de trabajo habitual, particularizando este aspecto tanto en el caso de la Oficina de Comunicación como en el de la Oficina de Atención e Información a la Ciudadanía (De 0,00 a 2,00 puntos)”, el informe de valoración indica para la entidad recurrente lo siguiente:

«Se describen de forma precisa los mecanismos de atención fuera del horario habitual, tanto para la Oficina de Comunicación como para la de Atención a la Ciudadanía. Se incluyen guardias semanales, uso de chatbots



automatizados, derivación a buzones inteligentes, y sobre todo, un canal exclusivo de urgencias (vía teléfono directo y grupo de WhatsApp) entre la Consejería, la Oficina Técnica y el responsable de comunicación.

Además, se establece la activación inmediata de un protocolo de comunicación de crisis, con un tiempo de reacción inferior a 60 minutos, y se detallan los pasos para actualización de canales oficiales y coordinación interna. Todo esto evidencia una estructura clara de responsables asignados, canales definidos y tiempos estimados de respuesta, que aporta fiabilidad ante situaciones imprevistas.

Conclusión: Se detallan mecanismos concretos para atender incidencias y urgencias fuera del horario habitual, con canales definidos, responsables asignados y tiempos de respuesta estimados.».

Por otra parte, respecto de la oferta de la entidad adjudicataria el citado informe de valoración señala lo siguiente:

«La oferta presenta un sistema operativo 24/7 o con amplia disponibilidad, que cuenta con protocolos detallados y recursos tecnológicos y humanos específicos para cada oficina, diferenciados claramente según sus funciones.

Oficina de Comunicación: Implementa un protocolo estructurado de atención 24/7 con tres niveles de actuación (vigilancia proactiva, respuesta reactiva inmediata y gestión de crisis), equipo de guardia rotativo, canales de comunicación cifrados y plantillas preaprobadas para respuestas rápidas y coordinadas con la Consejería.

Oficina de Atención e Información a la Ciudadanía: Combina atención presencial y remota para urgencias fuera de horario, con sistemas de desvío telefónico, formularios digitales para reportes 24/7, activación de atención presencial urgente y coordinación directa con la Oficina de Comunicación para gestionar incidencias con posible impacto mediático.

Conclusión: Se presenta un sistema completo, operativo 24/7 o con disponibilidad amplia y bien estructurada, con protocolos específicos, medios tecnológicos y humanos claramente definidos y diferenciados para cada oficina.».

Pues bien, sentado lo anterior, procede analizar la cuestión nuclear que, como antes se ha indicado, se centra en la disconformidad de la recurrente con la puntuación atribuida a su oferta, y en cierta medida, a la de la entidad adjudicataria, en relación con determinados criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, alegando arbitrariedad, que de no haberse producido hubiera determinado la obtención de puntuación suficiente para situarse como la clasificada en primer lugar.

El informe de valoración, obrante en las actuaciones, de fecha 31 de julio de 2025, justifica la puntuación atribuida a cada una de las entidades licitadoras -recurrente y adjudicataria- en los términos reproducidos anteriormente. En síntesis, la menor valoración de la oferta de la entidad ahora recurrente, con respecto a la de la adjudicataria, en los criterios que denuncia, según dicho informe de valoración, reside -como señala el órgano de contratación en su informe al recurso- esencialmente en lo siguiente:

Sobre el primero de los criterios de adjudicación que se examinan, esto es el relativo a la planificación y estrategia comunicativa, como señala el informe al recuso, la oferta de la recurrente es menos detallada que la de la adjudicataria y aun cuando es adecuada no aporta valor diferencial significativo, apreciando además el informe de valoración que dicha proposición no desarrolla herramientas específicas o metodologías propias, presentando además un menor grado de innovación tecnológica. En el segundo de los criterios de adjudicación que se analizan -la creatividad y el diseño-, como se indica en el informe de valoración y se señala en el informe al recuso, la propuesta de la recurrente adolece de un mayor desarrollo de técnicas de impacto, planificación



temporal más detallada o elementos diferenciales que puedan añadir valor singular. En el tercer criterio, el relacionado con la disponibilidad del equipo de trabajo, de conformidad con el informe de valoración y con lo indicado por el órgano de contratación en su informe al recurso, la oferta de la recurrente aporta un sistema básico de atención fuera del horario habitual, que fue objetivamente superado por otras propuestas que detallaban protocolos y recursos “24/7” que aseguraban una plena operatividad superior, basándose la diferencia de 0,5 puntos en la gestión del riesgo y la capacidad de respuesta inmediata.

Asimismo, como se ha indicado anteriormente, denuncia la recurrente que en los dos primeros criterios que cuestiona los reparos que el informe de valoración hace de su oferta se basan en general en apreciaciones no previstas en los pliegos. En concreto, en relación con el primero de los criterios señala que el pliego no exige que la estrategia institucional de las entidades licitadoras desarrolle herramientas específicas o metodologías propias, ni tampoco indica que el desarrollo de éstas podría ser valorado positivamente, y con respecto al segundo criterio afirma que los pliegos no especifican ninguna circunstancia o aspecto técnico específico que deba ser tenido en cuenta a la hora de valorar este aspecto que se denuncia.

Al respecto, se ha de destacar que los términos en los que se definen los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor en los pliegos de esta licitación, y en concreto los denunciados por la recurrente - cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos, en este caso el apartado 8.A del anexo I del PCAP, y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal números 192/2020 de 4 de junio, 186/2024 de 26 de abril, 191/2025 de 11 de abril y 263/2025 de 23 de mayo).

Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción de los criterios, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, y sin que sea posible apreciar la arbitrariedad que se denuncia.

En este sentido, a título de ejemplo, si tomamos dentro del criterio relativo a la planificación y estrategia comunicativa el segundo aspecto a valorar, esto es “Propuesta de dinámicas y herramientas para el desarrollo y despliegue de una estrategia comunicativa en relación a las obras de la Línea 3 de Metro de Sevilla (De 0,00 a 3,00 puntos)”, el mismo no define, entre otras cuestiones, que ha de entenderse por propuestas dinámicas, ni las características o tipos de herramientas que el órgano de contratación va a tener en cuenta y en que ponderación, ni cuáles serían aquellas estrategias comunicativas que a juicio de la administración añadirían mayor valor; lo que sin lugar a dudas da un amplio margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

Así las cosas, ese amplio margen de discrecionalidad permite al órgano evaluador aceptar aquellas proposiciones que le ofrezcan a su entender una mejor estrategia comunicativa, sin que dicha actuación pueda ser tachada ahora de arbitraria, cuando la recurrente aceptó y no impugnó los pliegos que avalan dicha actuación, máxime en este caso en que el informe de valoración está extensamente motivado.

Esto es, dicha valoración de 31 de julio de 2025 de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor que se cuestionan, se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y, en este caso, de la adjudicataria, en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por dichas empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los criterios a valorar, hallándose justificada ampliamente las razones por las que entiende que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos, en concreto en el apartado 8.A del anexo I del PCAP.



La citada motivación, impide que este Tribunal pueda entrar a valorar el juicio técnico emitido por el órgano evaluador, pues las aparentes contradicciones denunciadas, están contestadas con solvencia en el informe del órgano de contratación al recurso, que parcialmente ha sido reproducido anteriormente, conforme a los términos reflejados en el mismo y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos, sin que se pueda apreciar arbitrariedad en la valoración efectuada.

En definitiva, en el supuesto examinado, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la oferta presentada por la recurrente y por la adjudicataria, el informe de valoración emitido, y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra de la puntuación asignada a su oferta, y en cierta medida a la de la adjudicataria, en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor denunciados, entendiéndose que dicha puntuación de su oferta debe ser mayor, constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha señalado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto conforme a lo expuesto en la presente resolución, confirmando la puntuación obtenida por la recurrente y la adjudicataria en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, cuestionados en el escrito de impugnación.

OCTAVO. Sobre la imposición de multa solicitada por la entidad adjudicataria.

Como se ha expuesto, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso entiende que la recurrente ha incurrido en temeridad a la hora de presentar el recurso, basando sus alegaciones en consideraciones parciales interesadas sobre lo apuntado por el comité técnico y obviando aspectos reconocidos por la propia mercantil y que constan en el informe y en el propio recurso, discrepando de las diferencias otorgadas en la puntuación respecto de los contenidos de las ofertas sin ni siquiera haber solicitado revisión del expediente para poder argumentar al respecto de los contenidos concretos presentados por ambas mercantiles, y alegando por otro lado que no se han seguido las reglas de valoración establecidas en los pliegos cuando ni siquiera ha identificado en los mismos (o no ha querido traer a colación en este recurso) reglas claramente definidas en el PCAP y por tanto de aplicación.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, señala la Sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: *«Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al*



establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))».

Este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, que no se aprecia que el mismo en su conjunto adolezca de falta o carencia de fundamentación jurídica, como en cierto modo se señala por parte de la entidad adjudicataria, ni que la recurrente haya pretendido retrasar el procedimiento de licitación en su propio beneficio, situación que de ser así no tiene que producirse en el presente recurso dada la rapidez en la tramitación y resolución del mismo, algo más de quince días naturales.

En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los argumentos del recurso en el conocimiento de la total ausencia de su fundamentación jurídica y que el mismo fuese a ser claramente desestimado, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución, de 7 de octubre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de asistencia técnica para la prestación de servicio de apoyo en materia de comunicación, publicidad y atención a la ciudadanía relativas a las obras de la línea 3 de metro de Sevilla», expediente número CONTR 2024 0000544938, convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

